

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA MANCOMUNIDAD DE LA PROVINCIA DE HUELVA CELEBRADO EL DÍA 16 DE JULIO DE 2019.

En Aljaraque a 16 de julio de 2019, se reúnen en el salón de sesiones de la sociedad GIAHSA, sita en Ctra. A-492, km. 4, siendo las once horas, los miembros que se relacionan a continuación, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva.

MUNICIPIO/ GRUPO	REPRESENTANTE	VOTOS
ALÁJAR	CARMEN OSORNO SEVILLANO	3
ALJARAQUE	YOLANDA RUBIO VILLODRES	21
ALMONASTER LA REAL	TAMARA ROMERO LÓPEZ	3
ALMONTE	(D) en LAURA PICHARDO ROMERO	25
ALOSNO	JUAN CAPELA TORRESCUSA	6
ARACENA		0
AROCHE		0
AYAMONTE		0
BEAS	DIEGO LORENZO BECERRIL PEREZ	6
BERROCAL	JUAN JESÚS BERMEJO DELGADO	3
BONARES	(D) en LAURA PICHARDO ROMERO	8
CABEZAS RUBIAS	RAFAEL GONZÁLEZ GUZMÁN	3
CALA		0
CALAÑAS	MARIO PEÑA GONZÁLEZ	6
CAMPOFRIO	MERCEDES LÓPEZ CARRIÓN	3
CAÑAVERAL DE LEÓN		0
CASTAÑO DEL ROBLEDO		0
CORTELAZOR		0
CUMBRES DE ENMEDIO	(D) en LAURA PICHARDO ROMERO	3
CUMBRES DE SAN BARTOLOMÉ		0
CUMBRES MAYORES		0
CHUCENA	ENCARNACIÓN CASTELLANO SOLÍS	4
EL ALMENDRO	MARIA ALONSO MORA NUÑEZ	3

EL CAMPILLO	SUSANA RIVAS PINEDA	4
EL CERRO DE ANDÉVALO	PEDRO JOSÉ ROMERO RUBIO	4
EL GRANADO	LAURA MARTIN RODRIGUEZ	3
ENCINASOLA	ANGEL MENDEZ CORTEGANO	3
ESCACENA DEL CAMPO	EULOGIO BARRERO SALAZAR	4
FUENTEHERIDOS	RAÚL ESTEBAN PÉREZ VÁZQUEZ	3
GALAROZA	LEANDRO NAVARRO PEÑA	3
GIBRALEÓN	LOURDES MARTÍN PALANCO	14
HIGUERA DE LA SIERRA	ENRIQUE GARZÓN ÁLVAREZ	3
HINOJALES		0
ISLA CRISTINA	SALVADOR GÓMEZ DE LOS ÁNGELES	23
JABUGO		0
LA GRANADA DE RIOTINTO	JOSÉ JUSTO MARTÍN PIZARRO	3
LA NAVA	INMACULADA MORALES DOMÍNGUEZ	3
LINARES DE LA SIERRA		0
LOS MARINES	ISRAEL ARIAS ARANDA	3
LUCENA DEL PUERTO		0
MANZANILLA	CRISTÓBAL CARRILLO RETAMAL	4
MINAS DE RIOTINTO		0
NERVA	JOSÉ ANTONIO AYALA OPORTO	7
NIEBLA	LAURA PICHARDO ROMERO	6
PATERNA DEL CAMPO	(D) en ANGEL MENDEZ CORTESANO	5
PAYMOGO	M. ^a DOLORES FERNÁNDEZ AGUSTIÑO	3
PUEBLA DE GUZMÁN		0
PUERTO MORAL	MARIO GUZMÁN DOMÍNGUEZ	3
PUNTA UMBRÍA	AURORA ÁGUEDO ROMERO	16
ROCIANA DEL CONDADO	(D) en LAURA PICHARDO ROMERO	9
ROSAL DE LA FRONTERA	ROBERTO CHINO MARQUEZ	3
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE	MANUEL DOMÍNGUEZ LIMÓN	5
SAN SILVESTRE DE GUZMÁN		0

SANTA ANA LA REAL		
SANTA BÁRBARA DE CASA	GONZALA GÓMEZ SANTOS	3
SANTA OLALLA DEL CALA	ANTONIO PLAZA BARRERO	4
SANLÚCAR DE GUADIANA	JOSÉ M.ª PÉREZ DÍAZ	3
TRIGUEROS		0
VALDELARCO		0
VILLABLANCA	JOSÉ MANUEL ZAMORA DE LA CRUZ	4
VILLALBA DEL ALCOR	SEBASTIÁN FERNÁNDEZ PÉREZ	5
VILLANUEVA DE LAS CRUCES	JUAN M. FERNANDEZ DE LA CUEVA	3
VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS		0
VILLARRASA	ILDEFONSO MARTÍN BARRANCA	4
ZALAMEA LA REAL		0
ZUFRE		0
DIPUTACIÓN PROVINCIAL	LAURA MARTIN RODRIGUEZ	SIN VOTO
TOTAL VOTOS ASISTENTES		253

Asiste como invitado el Gerente de GIAHSA D. Juan Ignacio Tomico Santos.

Actúa como Secretario, el Secretario-Interventor en régimen de acumulación en esta Entidad , Camilo José Domínguez Delgado.

Comprobado el quórum, La Presidenta, doña Laura Pichardo Romero, agradece a los presentes su asistencia; dando inicio de la sesión con los siguientes puntos del Orden del Día:

1.- Aprobación acta de la sesión anterior

Preguntado por la señora Presidenta si alguno de los presentes tiene algo que objetar al acta de la sesión anterior y siendo la respuesta negativa; se aprueba el acta de la sesión de 9 de mayo del 2019 con la abstención del representante del Ayuntamiento de Encinasola.

2.- Dar cuenta de resoluciones de la Presidencia.

Es dada cuenta de los Decretos habidos desde la última sesión.

El Pleno queda enterado.

3.- Solicitud del Ayuntamiento de San Juan del Puerto de suspensión de la ejecutividad de la liquidación aprobada por el Pleno de la Mancomunidad en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2019.

Dada cuenta de la propuesta de la Presidencia que integra y literalmente dice:

“Vista la solicitud de suspensión de la liquidación aprobada por el Pleno de la MAS en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2019 por la separación del Ayuntamiento de San Juan.

Visto el informe jurídico que figura en el expediente, del siguiente tenor literal: *“INFORME SOBRE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DEDUCIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL PUERTO RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA MANCOMUNIDAD CON FECHA 9 DE MAYO DE 2019.*

I ANTECEDENTES.

I.1 Con fecha 9 de mayo de 2019 el Pleno de la MAS, adoptó acuerdo por el que, entre otros extremos, se resolvió: “aprobar la cantidad que ha de abonar el Ayuntamiento de San Juan del Puerto a la Mancomunidad como consecuencia de su separación de esta Mancomunidad por importe de 3.369.297,6 euros, conforme a los informes citados en la presente propuesta”.

I.1.1 El expresado acuerdo fue notificado con fecha 17 de mayo de 2019.

I.2 Con fecha 17 de junio de 2019 el Ayuntamiento interpone recurso de reposición contra el expresado acuerdo.

I.2.1 En el indicado recurso, se introduce como petición complementaria a la principal, la de la suspensión de la ejecución del acto impugnado hasta su resolución vía judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito.

II CONSIDERACIONES.

II.1 Ha de hacerse la precisión inicial de que en el presente informe únicamente se va a tratar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, dado que se trata de una decisión que ha de tomar el Pleno con carácter inmediato por las razones que posteriormente se dirán, dejando para una sesión posterior el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Y ello, por dos motivos fundamentales.

II.1.1 En primer lugar, el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece el plazo de un mes para resolver y notificar las resoluciones de las solicitudes de suspensión deducidas con los recursos administrativos, con la consecuencia de considerar automáticamente suspendido el acto recurrido en caso de incumplimiento de dicho plazo (silencio positivo).

II.1.2 En segundo lugar y debido a la entidad del acto recurrido, razones de seguridad jurídica aconsejan que el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto se realice por el Pleno de la MAS una vez que asuma la totalidad de sus facultades al producirse la necesaria renovación del mismo como consecuencia de las elecciones municipales del pasado mes de mayo.

II.2 Entrando ya en el fondo del asunto, procede señalar que el artículo 117.1 LPACAP señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en los que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

II.3 No obstante lo anterior, el párrafo 2 del mismo artículo contempla la facultad del órgano al que corresponda resolver el recurso de “previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución de acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.

II.4 La primera afirmación en que se fundamenta la solicitud de suspensión, la de que la deuda no es líquida ni exigible, ha de ser desestimada, por los siguientes motivos:

II.4.1 Porque no se trata de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 117.1 antes transcrito.

II.4.2 Porque sí existe una deuda líquida y exigible, al haber sido establecido como importe de la deuda una cantidad determinada, que es inmediatamente ejecutiva por aplicación de lo dispuesto en los artículos 4,1 e) y 4.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y 6 e) de los Estatutos de la MAS.

II.5 En cuanto al periculum in mora procede señalar en primer lugar que ésta debió ser una de las consideraciones que debió realizar el Ayuntamiento de San Juan de Puerto cuando decidió y ejecutó la separación unilateral de la MAS, en el sentido de que fue en ese momento cuando se produjo un notable perjuicio a los intereses de la MAS, o lo que es lo mismo, a los habitantes de todas las poblaciones que permanecieron en la misma, no teniendo la liquidación recurrida otra finalidad que la de acabar con esa gravosa situación provocada por el Ayuntamiento pero haciendo gravitar sus consecuencias lesivas en los habitantes de otras poblaciones. Se trata, por tanto, más de acabar con una situación

gravemente lesiva, que sí debió ser ponderada por el Ayuntamiento en su momento, que de causarla en quien se benefició de una medida unilateral.

II.6 En este sentido, se hace preciso hacer hincapié en que es la propia viabilidad económica de la MAS, y con ella de la prestación de servicios esenciales a 64 municipios de la provincia de Huelva, la que depende del efectivo cobro de la cantidad liquidada tanto a este como a los otros Ayuntamientos que abandonaron unilateralmente la Mancomunidad, no siendo en absoluto justo que se haga recaer sobre los usuarios de los municipios miembros, las consecuencias de esta separación, mientras que los ayuntamientos que la abandonaron disfrutaban de los importantes cánones que percibieron de las concesionarias que resultaron adjudicatarias de tales servicios.

III CONCLUSIONES.

ÚNICA. Procede desestimar la solicitud de suspensión de la liquidación aprobada por la MAS en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2019 por la separación del Ayuntamiento de San Juan del Puerto.

*Aljaraque, a fecha de firma electrónica
EL LETRADO
Fdo. José Aurelio Yusta Figuerero”*

Se eleva al Pleno la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primera.- Desestimar la solicitud deducida por el Ayuntamiento de San Juan del Puerto de suspensión de la liquidación aprobada por el Pleno de la MAS en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2019 por la separación del indicado Ayuntamiento.

Segundo.- Facultar a la Presidencia tan ampliamente como en Derecho proceda para la ejecución del presente acuerdo y, en especial, para la firma de cuantos documentos ello comporte.”

El Pleno, por la unanimidad de los presentes, con la abstención del representante del Ayuntamiento de Encinasola, la aprueba en todos sus términos.

4.- Solicitud del Ayuntamiento de Higuera de la Sierra de prestación de los servicios de recogida de Residuos Sólidos Urbanos en su término municipal.

Dada cuenta de la propuesta de la Presidencia que integra y literalmente dice:

El Ayuntamiento de Higuera de la Sierra en sesión plenaria celebrada el pasado día 11 de julio de 2019 acordó por mayoría absoluta de su número legal de miembros solicitar a

la MAS que se subroga en la titularidad del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en dicho municipio.

En el mismo acuerdo se ratificó la efectividad de la aportación al capital social de GIAHSA, Gestión integral del Agua de Huelva, S.A. como sociedad instrumental de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva, de los derechos de explotación relativos al derecho a prestar el servicio de recogida de Residuos Sólidos Urbanos y demás derechos y prerrogativas relacionadas, aceptando en toda su extensión los términos de aportación reflejados en los artículos 5, 26 y 30 de los Estatutos de la MAS.

Adicionalmente, se solicita de la MAS que se haga cargo de los trabajadores que, hasta la fecha, venían siendo empleados por la empresa contratista que ejecutaba las labores de recogida de Residuos Sólidos Urbanos en el término municipal.

Aunque el indicado Ayuntamiento se incorporó a la MAS según acuerdo adoptado por el mismo con fecha 22 de octubre de 2009, tal incorporación se produjo sólo respecto de los servicios del ciclo integral del agua, reservándose la recogida de residuos sólidos urbanos al tener el mismo otorgado en régimen de concesión administrativa.

El artículo 5 de los Estatutos de la Mancomunidad contempla la asunción necesaria por parte de la misma de los servicios del ciclo integral del agua respecto de los municipios mancomunados, contemplando igualmente la posibilidad de asuma igualmente la prestación de los servicios del ciclo de residuos, en particular la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Igualmente, el Pleno de la MAS, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2010 acordó aportar al capital social de GIAHSA con el carácter de aportación no dineraria, el derecho a la explotación de los servicios relativos al ciclo integral del agua y a la gestión de residuos sólidos urbanos (a excepción de la gestión del vidrio y del tratamiento de la fracción orgánica de los residuos).

En virtud de lo expuesto, se eleva al Pleno de la Mancomunidad, la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Aceptar la solicitud del Ayuntamiento de Higuera de la Sierra y subrogarse en la titularidad del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en el expresado término municipal.

Segundo.- Quedar enterada de la ratificación del Ayuntamiento de Higuera de la Sierra de la efectividad de la aportación al capital social de GIAHSA, Gestión integral del Agua de Huelva, S.A. como sociedad instrumental de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva, de los derechos de explotación de explotación relativos al derecho a prestar el servicio de recogida de Residuos Sólidos Urbanos y demás derechos y prerrogativas relacionadas, aceptando en toda su extensión los términos de aportación reflejados en los artículos 5,26 y 30 de los Estatutos de la MAS

Tercero.- Los efectos de dicha subrogación se producirán desde el día 1 del mes natural siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva del anuncio correspondiente. No obstante la prestación patrimonial de carácter público no tributario por recogida de residuos sólidos urbanos de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (BOP de 31 de diciembre de 2018) que sustituirá a las exacciones que por este concepto viniera percibiendo el Ayuntamiento comenzará a devengarse a partir del 1 de julio de 2019

Cuarto.- El servicio se prestará por la empresa de gestión de la Mancomunidad, GIAHSA.

Quinto.- A estos efectos, y atendiendo a la solicitud del Ayuntamiento de Higuera de la Sierra, GIAHSA procederá a contratar e integrar en su estructura operativa a los trabajadores hasta la fecha, venían siendo empleados por la empresa contratista que ejecutaba las labores de recogida de Residuos Sólidos Urbanos en el término municipal.

Sexto.- Facultar a la Presidencia tan ampliamente como en Derecho proceda para la ejecución del presente acuerdo y para la firma de cuantos documentos ello comporte, y en especial para la adopción de cuantos acuerdos y actos sean necesarios para la inscripción en el Registro Mercantil y en cuantos otros sea necesario del aumento del capital social de GIAHSA como consecuencia de las aportaciones a que se refiere el presente acuerdo.

El Pleno, por la unanimidad de los presentes, lo que equivale a la mayoría absoluta de sus capitulares, la aprueba en todos sus términos.

5.- Resolución de reclamación formulada por particular y, en su caso, aprobación de la Cuenta General de 2018.

Dada cuenta por la Presidencia de la propuesta que integra y literalmente dice:

“Visto el escrito de alegaciones interpuesto por Don Manuel Durán Hidalgo contra el acuerdo de aprobación inicial de la cuenta general de la Mancomunidad relativa al ejercicio 2018.

Visto el informe elaborado por la Asesoría Jurídica de la Mancomunidad, del siguiente tenor literal:

“INFORME: ESCRITO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA GENERAL DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018.

I. ANTECEDENTES.

Abierto período de exposición pública de la cuenta general de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (MAS) correspondiente al

ejercicio de 2018, el Sr. Durán Hidalgo presentó escrito que denomina de “RECLAMACIÓN, REPAROS Y OBSERVACIONES”.

II.- CONSIDERACIONES.

1. Sobre el trámite de información pública de la Cuenta General.

Aunque el trámite de información pública de la cuenta general está previsto en el artículo 212.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (en adelante, TRLHL)¹, lo cierto es que su finalidad no queda demasiado clara, habiéndose pronunciado la doctrina más autorizada sobre esta cuestión, pudiéndose citar a estos efectos al Catedrático de Derecho Financiero y Tributario Don Rafael Navas Vázquez (Rafael Navas Vázquez Catedrático de Derecho Financiero y Tributario “La Cuenta General de las Entidades Locales: regulación actual y perspectivas”, publicado en [http://asocex.es/la-cuenta-general-de-las-entidades-locales-regulacion-actual-y-](http://asocex.es/la-cuenta-general-de-las-entidades-locales-regulacion-actual-y-perspectivas)

perspectivas): “Después hay una fase que no sería desmesurado calificar como un exceso de participación democrática además de ineficiente. Se trata del trámite de información pública al que debe someterse la Cuenta después del primer informe de la Comisión Especial. Ya es muy criticado el trámite de información pública al que se somete el propio presupuesto inicial según dispone el art. 169.1 de la LRHL, sobre todo cuando este trámite parece pensado para posibilitar las reclamaciones que procedan por incumplimientos legales u obligacionales. Recuérdese que una fase de exposición pública de los proyectos de presupuestos con reconocimiento de legitimación para interponer reclamaciones por eventuales interesados, que pueden llegar hasta el recurso contencioso-administrativo, no se produce más que en la esfera local.

La posibilidad de que, por añadidura, se reclame la Cuenta General no admite otra calificación que la de excesiva. Pero, por otro lado, tampoco se comprende muy bien cuál es el objetivo y las consecuencias concretas de este trámite, ya que la ley sólo menciona aquí como posibles reclamantes a los interesados, pero no se concreta si se trata de titulares de un mero interés de cumplimiento de la legalidad o, en cambio, se exige, la presencia de un interés legítimo de carácter subjetivo. Lo cierto es que, después de estas “reclamaciones, reparos u observaciones”, la Comisión Especial emitirá nuevo informe “tras practicar cuantas comprobaciones estime necesarias”. Por tanto, el único efecto práctico que puede derivar de las reclamaciones parece ser su toma en consideración por la Comisión Especial de Cuentas en su informe, aunque posteriormente, haya estimado lo que haya estimado la Comisión, todas esas reclamaciones se someten al Pleno de la Corporación.”

De acuerdo con lo anterior, procede plantearse en primer lugar la legitimación que pueda ostentar el Sr. Durán para plantear reclamaciones a la Cuenta General en tanto que el artículo 212 TRLHL reduce esta posibilidad a los interesados, y si bien es verdad que el precepto no especifica qué tipo de interés es al que se refiere (directo,

¹ Artículo 212. Rendición, publicidad y aprobación de la cuenta general.

1. Los estados y cuentas de la entidad local serán rendidas por su presidente antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan. Las de los organismos autónomos y sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a aquella, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de estos, serán remitidas a la entidad local en el mismo plazo.

legítimo o mero interés a la legalidad), eso lo que implica es que hay que aplicar el régimen general previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP), que considera interesados en el procedimiento a:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Del contenido de la reclamación se deduce que el Sr. Durán no ostenta la condición de interesado en el procedimiento y, por tanto, no está legitimado para formular reclamaciones.

Refuerza la consideración anterior la circunstancia de que, salvo que la ley lo ordene expresamente o haya razones de interés público que lo aconsejen, la publicación de los actos administrativos siempre se hace para conocimiento de los interesados cuando éstos sean una pluralidad indeterminada de personas (artículo 45 LPACAP); pero tal publicación no habilita a cualquiera, tenga interés legítimo o no, a participar en el procedimiento.

No obstante lo anterior, se harán algunas consideraciones a las alegaciones deducidas por el Sr. Durán, no sin antes advertir, en la línea de lo señalado por el Catedrático Don Rafael Navas en el texto más arriba transcrito, que esa indefinición acerca del sentido de las reclamaciones a la Cuenta General se manifiesta, entre otros aspectos, en el alcance que pueden tener las mismas, ya que la cuenta general no es más que un resumen de la gestión realizada por la corporación o, por decirlo en los mismos términos que el artículo 208 TRLHL con ella se “pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario.”

Por tanto, el único sentido que puede tener la reclamación a la cuenta general es el de poner de relieve la existencia de algún tipo de error o irregularidad contable, pero desde luego en modo alguno puede perseguirse con ella la anulación o modificación de ningún acto administrativo.

2.- Sobre el primer escrito de alegaciones.

- Sobre la RECLAMACIÓN PRIMERA “SOBRE EL RESULTADO PRESUPUESTARIO”.

Queda constada la errata señalada por el Sr. Durán en lo que se refiere a la determinación de los porcentajes y se procederá a su corrección en el documento definitivo.

Como se ha dicho en apartados anteriores de este informe, la Cuenta General no es más que un resumen de la gestión realizada por la corporación, por lo que las reclamaciones que se puedan dirigir a la misma no pueden tener otro sentido que la de señalar la existencia de algún tipo de error o irregularidad contable, por lo que no siendo éste el contenido de la reclamación del Sr. Durán, cabe señalar que la misma no tiene cabida en el presente procedimiento.

- Sobre la RECLAMACIÓN SEGUNDA “REMANENTE DE TESORERÍA”.

El anexo F.1.1.8 al que se refiere el reclamante era provisional en sus cantidades. Para la presentación ante el Ministerio, existiendo importe todavía por finalizar, que son lo que se señalan como erróneos.

El anexo F.1.1.8 definitivo, presentado ante el Ministerio, en otro proceso distinto al de aprobación de cuentas de la MAS se presentó en plazo y forma con los datos del Remanente Líquido correctos, en los que ya no existe la diferencia que señala el reclamante.

Sobre la RECLAMACIÓN TERCERA “DERECHOS PENDIENTES DE COBRO DE PRESUPUESTOS CERRADOS: 25.817.867,44 € PARA EL CÁLCULO DEL REMANENTE DE TESORERÍA”

La reclamación pretende la consideración como derechos de dudoso cobro las deudas que los Ayuntamientos con la Mancomunidad.

Esta es una opinión personal del reclamante que no se comparte, dado que, por definición, las deudas que mantengan el resto de Administraciones Públicas con la MAS no pueden ser consideradas de dudoso cobro, pues se presupone la solvencia de aquellas.

Es por ello que no cabe ir aplicando las minoraciones que estima el reclamante que deberían ser aplicadas, dado que dichas minoraciones están previstas para los supuestos de deudores potencialmente insolventes.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que tales créditos sean litigiosos; pues la consideración como de dudoso cobro, por razones distintas a la insolvencia del deudor, es conceptualmente incompatible con las potestades de presunción de legalidad y de ejecutividad de los actos de la MAS.

Sobre la RECLAMACIÓN CUARTA: “OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO DE PRESUPUESTOS CERRADOS: 14374,70 €, PARA EL CÁLCULO DEL REMANENTE DE TESORERÍA”.

La reclamación contempla deudas de la MAS con determinados ayuntamientos y propone la compensación con lo que estos puedan deber a la MAS o, en su caso, la prescripción.

La reclamación no determina la existencia de ninguna irregularidad contable, sino que, como se ha dicho, propone una serie de actuaciones respecto de dicha deuda que no tiene cabida considerar en este expediente de aprobación de la cuenta general.

Sobre la RECLAMACIÓN QUINTA “APLICACIÓN PRESUPUESTARIA 393: INTERESES DE DEMORA”

Las previsiones contenidas en las Ordenanzas acerca de la atribución a GIAHSA de la recaudación de las exacciones por la prestación de los servicios públicos de la titularidad de la MAS, lo son sin perjuicio de los acuerdos a que pueda llegarse con el Servicio de Gestión Tributaria.

Los derechos a los que se refiere el reclamante, están presupuestados como ingresos de la MAS y como tal están contabilizados, por lo que ninguna irregularidad contable existe en este punto.

Sobre la RECLAMACIÓN SEXTA: ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ALTA DIRECCIÓN”.

Efectivamente, se trata de una errata detectada por el reclamante, producida al transcribir en la memoria de 2018 que las retribuciones de los miembros del Consejo en 2.017 habían sido de 59.975 €, cuando en la memoria de 2.017 dice que son 72.000 €. Dicha errata, al haberse producido en la memoria de 2.018 y no en los cuadros contables, con independencia de que sea corregida, carece de otra trascendencia.

Sobre la RECLAMACIÓN SÉPTIMA: ACTIVOS FINANCIEROS: INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO:

Las liquidaciones acordadas practicar a los Ayuntamientos por su salida se aprueban en Pleno de la MAS y se contabilizan por tanto en la MAS, y por los importes aprobados en dichas sesiones plenarias.

Si efectivamente se cobraran, se podría contabilizar en la MAS igualmente dichos cobros de liquidaciones giradas por acuerdo plenario.

GIAHSA, con base en el acuerdo de encomienda ha prestado efectivamente los servicios en dichos municipios soportando los costes e ingresos en dichas poblaciones durante los años de prestación de los mismos, por tanto, y considerando además que las cuentas de Giahsa son auditadas y certificadas, procede reconocer en su contabilidad y a título informativo en cuentas de balance de situación dichas deudas de Ayuntamientos por su salida.

No obstante, con base en la relación real de prestación de servicios mencionada puede tener otros importes a favor o en contra que suplementa a la liquidación de salida aprobada en Pleno, pero que explica que en GIAHSA pueda ser un valor similar, pero no exactamente el mismo

III.- CONCLUSIONES

ÚNICA. Ninguna de las alegaciones contenidas en los dos escritos del reclamante son susceptibles de determinar una modificación en las cuentas aprobadas inicialmente más allá de la mera rectificación de las erratas detectadas, por lo que no existen obstáculos para la aprobación definitiva de las mismas.

Aljaraque, a fecha de firma electrónica. EL LETRADO Fdo. Ldo. José Aurelio Yusta Figuerero”

Se eleva al Pleno la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Rechazar las alegaciones formuladas por Don Manuel Durán Hidalgo contra el acuerdo de aprobación definitiva de la cuenta general de la Mancomunidad correspondiente al ejercicio de 2018, aprobando definitivamente la misma, sin perjuicio de la corrección de las erratas detectadas.”

El Pleno, con la abstención del representante del Ayuntamiento de Encinasola, lo que equivale a la mayoría absoluta de sus capitulares, la aprueba en todos sus términos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión cuando eran las once horas y cuarenta y cinco minutos del día antes indicado; levantándose la presente acta que, junto conmigo, firma la señora Presidenta; de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

Vº, Bº.

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Laura Pichardo Romero.